



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 026 2012 01197 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL LTDA
NIT: 830.121.434-3
DEMANDADOS: GUILLERMO VALLEJO FLOREZ C.C. 3.615.144

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto con fecha del 03 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO No 798

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín - Antioquia, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 03 de agosto de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, con el fin de que procediera a realizar todas las gestiones pertinentes para la notificación personal del demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P. Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 5 de agosto de 2020.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay lugar a imponer condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974a51eae77f1a38025c0aa5fa5418aaed1bddf9e415e66c14d8e1aedef988f9

Documento generado en 22/04/2021 12:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>